

383R0801

N° L 89/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

7. 4. 83

**REGLAMENTO (CEE) N° 801/83 DE LA COMISIÓN**

de 6 de abril de 1983

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1570/78 en lo que se refiere a la prueba de la utilización de grañones y sémolas de maíz, de «quellmehl» y de partidos de arroz en un Estado miembro que no sea aquél designado a pagar la restitución a la producción**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, sobre organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1451/82 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, sobre organización común del mercado del arroz <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1871/80 <sup>(4)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2742/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1460/82 <sup>(6)</sup>, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1570/78 de la Comisión <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3480/80 <sup>(8)</sup>, prevé en su artículo 6 que, en el caso de utilización de grañones y sémolas de maíz, de «quellmehl» y de partidos de arroz en la fabricación de cerveza, de glucosa, en panificación o en la fabricación de almidón en un Estado miembro que no sea aquél designado a pagar la restitución, puede darse como prueba de la mencionada utilización el ejemplar de control contemplado en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 223/77 de la Comisión <sup>(9)</sup>, con exclusión de cualquier otro documento; que la experiencia ha demos-

trado que, en determinados casos, las personas con derecho a la restitución a la producción no pueden presentar el ejemplar de control a consecuencia de circunstancias independientes de su voluntad; que, en consecuencia, es necesario completar la mencionada disposición previendo, en dichas circunstancias particulares y bajo determinadas condiciones, un procedimiento equivalente acompañado de documentos justificativos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El siguiente párrafo se añadirá al artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1570/78:

«Cuando, a consecuencia de circunstancias no imputables al interesado, no pueda presentarse el ejemplar de control contemplado en la letra a) serán aplicables las disposiciones del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1687/76 de la Comisión <sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO n° L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1983.

*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 164 de 14. 6. 1982, p. 1.  
<sup>(3)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO n° L 184 de 17. 7. 1980, p. 4.  
<sup>(5)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.  
<sup>(6)</sup> DO n° L 164 de 14. 6. 1982, p. 25.  
<sup>(7)</sup> DO n° L 185 de 7. 7. 1978, p. 22.  
<sup>(8)</sup> DO n° L 363 de 31. 12. 1980, p. 84.  
<sup>(9)</sup> DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 20.